

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Radicación: 05-2012-00488
Demandante: Coop. Cosoluciones.
Demandado: Dora Ligia Valencia Jaramillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 5371

Revisado el presente proceso, se observa, que la demandada aún no ha retirado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, así como también, que existen consignaciones en la cuenta del Banco Agrario. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría libre y remítase de inmediato el oficio No.06-2320 dirigido a Colpensiones, para que se sirvan levantar el embargo que pesa sobre la demandada.
- 2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada DORA LIGIA VALENCIA JARAMILLO c.c. 42.974.654.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002070667	900020407	COOSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002086394	900020407	COOSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002102324	900020407	COOSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002118015	900020407	COOSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002133860	900020407	COOSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00

Total= \$ 973.675,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipio de Cali
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2017-00305
Demandante: Luz Marina Zúñiga C. Vs Ricardo González Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2475

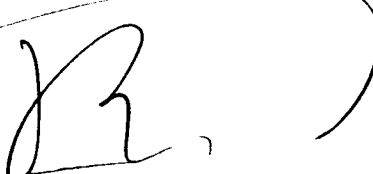
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 34 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior
30 NOV 2017.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
Maria Jimenez Torres Calderon
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2009-01006
Demandante: Banco AV VILLAS S.A.
Demandado: Webmaster TI S.A. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5333

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informen el estado actual del proceso con radicado 003-2010-00354, dentro del cual se encuentra un embargo de remanentes ordenado por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2009-01119
Demandante: Inversiones Benedetti Ramírez S en C.S.
Demandado: Gustavo Adolfo Aguirre y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5332

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado ORLANDO ARIAS ZORRILLA identificado con c.c. 6.421.133 y T.P. 57.278 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 2.- Por Secretaría reproduzcanse los oficios de desembargo para ser entregados a la parte demandada,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 25-2014-00343
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito Coolever
Demandado: Ana Milena Gallego Barrero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5330

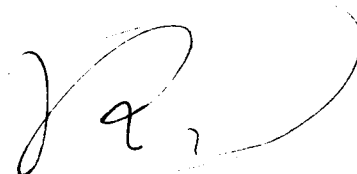
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por reasumido el poder a la abogada MARIA TERESA BAEZA MOLINA, como
apoderada principal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 23 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Nancy María Campo Ramírez
SECRETARIA

56-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2014-00414
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas –Cooafin-
Demandado: Martha Elvira López Cabrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5331

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora al abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con c.c. 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 28 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgadores de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2014-00360
Demandante: SI S.A.
Demandado: Francenid Rubio Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2502

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Lugo Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

11-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-01435
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Alfredo González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5337

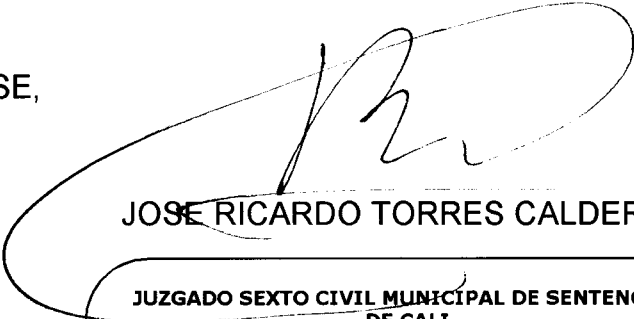
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DISPONER que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 9069 del 25 de noviembre de 2014, actualizando el nombre de la secretaria y el número de cuenta de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 13 0 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2012-00037
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Juan Carlos Zamorano Campo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 5336

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la DIAN a fin de que informe a este Despacho Judicial el estado actual del proceso por Cobro Coactivo en contra del señor JUAN CARLOS ZAMORANO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 16.728.018, para saber el estado de los remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jhena Largo Ramirez
SECRETARIA

89-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2014-00586
Demandante: Refinancia S.A.
Demandado: Doris Sol Hinestroza Gamboa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5335

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-270611 por el valor de **\$7.249.500. M/cte**, consistente en el parqueadero 25 parqueo 2 del Conjunto habitacional la Cascada Unidad Uno P.H.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jenera Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2015-01058
Demandante: Banco Coomeva
Demandado: María Connie Rodríguez Noel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2503

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se.
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cartera Municipal
María Concepción Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2014-00890
Demandante: Carlos Andrés Afanador A.
Demandado: Luis Emigdio Canizales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2504

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lugo Ramírez
SECRETARIA

151-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2015-00892
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Christian Giovanni Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5334

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Asopropaz de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 21 de noviembre de 2017 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy

30 NOV 2017

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Monseñor Carlos Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 29-2015-00982
Demandante: María Amanda Tobón. Vs. Jackeline Sánchez Uribe.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5321

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, observa que los mismos obran aun en el Juzgado de origen, así las cosas deberá estarse el memorialista a lo resuelto en auto anterior, a la espera de su cumplimiento.

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 4616 del 03 de octubre de 2017 visible a folio 131 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2014-00597
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: José Germán Cifuentes Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2510

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2017. De conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G. del Proceso.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, para que sean entregados al demandado. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos (pagaré y contrato de prenda) que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la expresa constancia que la obligación continúa vigente y a cargo del demandado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017^{se}
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
C. J. Torres Calderón
V. J. Torres Calderón
SECRETARIA

Lrt

110-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2012-00791
Demandante: Cooperativa Solidarios
Demandado: Orfa Borja Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2509

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
de Cali
Notario
J. R. TORRES CALDERON

Lrt

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2007-00438

Demandante: Coop. Multiactiva Cooperativa. Vs. Hercilia López Mora.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 5319

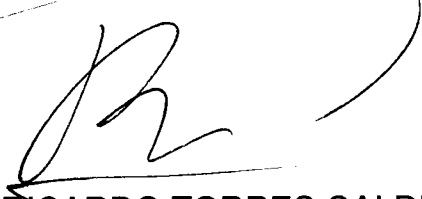
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen tanto en esta dependencia como en origen pendientes de entregar. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 1503 del 21 de marzo de 2017 visible a folio 55 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 23 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jefes de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 34-2007-00896
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Guillermo Perea Rizo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5320

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho nuevamente verificado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen tanto en esta dependencia como en origen pendientes de entregar. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 4885 del 24 de octubre de 2017 visible a folio 140 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jenera Londo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2016-00085
Demandante: Servicios Financieros S.A.
Demandado: María Liesbeth Carvajal Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2505

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

142-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2008-00713
Demandante: Sociedad Garcés Giraldo
Demandado: Christian Francisco Betancourt y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2506

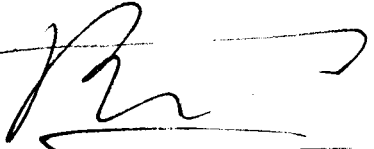
En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.
- 5.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.
- 6.- **AGREGUESE** sin consideración alguna para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor allega la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS
OFICINA DE NOTIFICACIONES
NOMINADO JUAN RAMIREZ
SECRETARIA

Lrt

6-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2017-00165
Demandante: Natalia Duque Giraldo
Demandado: Ligia Osorio Vásquez y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: 2508

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- **SIN** condena en costas
- 4.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Jaramila
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2012-00298
Demandante: Coop. Multiactiva Cooperativa. Vs. Ernesto Fabián Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5318

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen tanto en esta dependencia como en origen pendientes de entregar. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 4738 del 11 de octubre de 2017 visible a folio 106 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana López Rodríguez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-01332

Demandante: Luz Aide Navia Calvache (cesionaria). Vs. Shirley
Amu Racines y otro.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto de sustanciación: 5317

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la adjudicataria, el Despacho una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, observa que a folio 299 obre orden de pago desde el 08/11/2017. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo dispuesto en el orden de pago a folio 299, lo anterior en lo referente a la solicitud elevada por el apoderado de la adjudicataria MARIA LIGIA GARCIA DE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 13 0 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara...
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 034-2015-00768
Demandante: Coop. Multiactiva 2000. Vs. Eugenio Martínez Barrios.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5311

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, observa que los mismos obran aun en el Juzgado de origen, así las cosas deberá estarse la memorialista a lo resuelto en auto anterior a la espera de su cumplimiento.

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 4246 del 11 de septiembre de 2017 visible a folio 30 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Cívil Municipal
María Elena López Ramírez
SECRETARIA

94-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2007-00841

Demandante: Coop. Multiactiva Enlace Coenlace. Vs. María
Fernanda Bonilla Ospina.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 5316

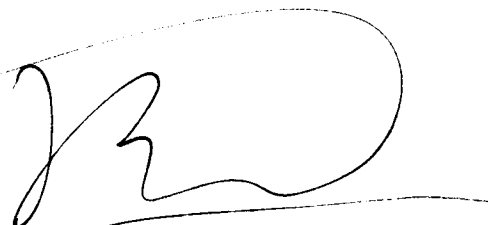
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen tanto en esta dependencia como en origen pendientes de entregar. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 2259 del 09 de mayo de 2017 visible a folio 72 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 30 NOV 2017

SECRETARIA

Jueces de Elección
Civiles Municipales
María Jairo López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 34-2011-00857
Demandante: Coop. Multiactiva Enlace Coenlace. Vs. Jorge Velasco L.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5315

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho una vez verificado el portal del Banco Agrario, evidencia que no existen tanto en esta dependencia como en origen pendientes de entregar. Así las cosas,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto y estese la memorialista a lo resuelto en el auto 2170 del 05 de mayo de 2017 visible a folio 56 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 34-2006-00472
Demandante: Coopeoccidente. Vs. Oscar Vicente Perdomo A. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5322

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora el Juzgado observa que existe un depósito en la cuenta de este Despacho pendiente de entrega, el cual fue convertido por el Juzgado de origen. Así las cosas,

RESUELVE

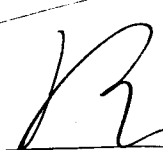
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002127589	COOPERATIVA DE COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 205.665,00

Total= \$205.665,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

6-1-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2014-00855
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente. Vs Laura Rosa Posada R.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2474

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 67 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marta Jimena López Ramírez
SECRETARIA

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2015-00054
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente. Vs Victoria Eugenia Montoya C.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2473

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 86 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Roldan
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 31-2010-00888
Demandante: José Jairo viveros Guerrero. Vs. Edwin Ernesto Camargo
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5314

En atención al oficio No. 03-4057 remitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad y como quiera que no existe constancia de que el oficio librado al pagador de la Policía Nacional se haya, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **ACLARAR** el numeral 2º del auto 1531 del 26 de julio de 2017 visible a folio 77, en el sentido de indicar que las medidas cautelares deben dejarse a disposiciones Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad con ocasión al embargo de remanentes a folio 11 c-2, decretado dentro del proceso bajo la radicación 018-2011-00086.
- 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1º del auto 4859 del 18 de septiembre de 2017 visible a folio 83 del presente cuaderno, toda vez que los depósitos judiciales deben convertirse al Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad para que obren dentro del proceso bajo la radicación 018-2011-00086.
- 3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, para que obren dentro del proceso bajo la radicación 018-2011-00086.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002093237	JOSE JAIRO VIVEROS GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 499.866,25
469030002109513	JOSE JAIRO VIVEROS GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 498.252,45
469030002120786	JOSE JAIRO VIVEROS GUERRERO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 356.686,75

Total= \$1.354.805,45

4º Por Secretaría librese y remítase nuevamente el oficio No. 006-3411 al pagador de la Policía Nacional. Así mismo infórmesele el número de cuenta al que debe consignar los descuentos realizados al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2011-00961
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs. Fernando Mulato.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5313

En atención a la solicitud elevada por la heredera del causante demandado, y en vista del oficio No. 3706 remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la señora ANA MILENA MULATO MANCILLA con c.c. 34.516.436.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002125560	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 287.455,00
469030002125562	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 252.955,00
469030002125564	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 294.750,00
469030002125565	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 259.380,00
469030002125568	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 259.380,00
469030002125570	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 259.380,00
469030002125572	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 294.750,00
469030002125577	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 259.380,00
469030002125579	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125582	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125583	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125585	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125586	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125587	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125590	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 308.000,00
469030002125593	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125596	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125597	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125598	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125599	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 308.000,00
469030002125601	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125603	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 271.040,00
469030002125604	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 283.514,00
469030002125616	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 283.514,00

Total= \$ 6.602.938,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mena Jirón, Calle 100 No. 100-100
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 33-2009-00664
Demandante: Fernando Pio Montoya Sánchez. Vs. Luis Fernando Sánchez M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5312

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor **FERNANDO PIO MONTOYA SANCHEZ** con c.c. 14.987.041.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002100392	14987041	FERNANDO PIO MONTOYA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$399.660,00
469030002100977	14987041	FERNANDO PIO MONTOYA SANCGEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$483.738,00
469030002115457	14987041	FERNANDO PIO MONTOYA SANCGEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2017	NO APLICA	\$881.444,00
469030002128044	14987041	FERNANDO PIO MONTOYA SANCGEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	\$527.927,00

Total= \$ \$2.292.769,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva informar si con el pago se salda la obligación o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 13 0 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marianela Linares Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00730
Demandante: Beneficencia del Valle del Cauca. Vs José Otoniel Jiménez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2472

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 70 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 32-2008-00707
Demandante: Coopeventas. Vs. Clodomiro Gutiérrez I.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2485

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, esta Oficina Judicial, teniendo en cuenta que con los mismos se cumple con lo solicitado por la parte actora para proceder con la terminación del proceso, así como también que dentro del mismo obra embargo de remanentes a favor del Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad (fol. 30 c-2), el cual no se ha cancelado. En mérito de lo expuesto, esta Oficina judicial

RESUELVE

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JONATHAN ROA PATIÑO c.c. 1.113.639.5773 (facultado para recibir fol. 57 c-1).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002125811	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125812	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125813	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125814	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125815	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125816	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 434.163,00
469030002125817	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125818	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125819	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125820	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125821	8002350825	COOPEVENTAS	IMPRESO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00
469030002125821	8002350825	COOPEVENTAS	ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 382.064,00

Total= \$ 4.254.803,00

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del Juzgado 9 Civil Municipal de esta

ciudad, a fin de que obren dentro del proceso bajo la radicación 009-2007-01015.
Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

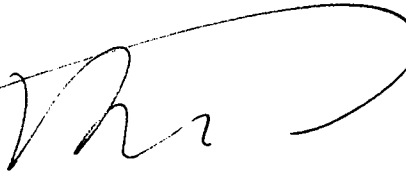
4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 17-2012-00175-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Wilbor Pérez Patermina
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio: 2483

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 17 de noviembre 2017, siendo las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas DEL 740, clase automóvil, línea AVEO FAMILY 1.5 MT 4P CA, modelo 2012, motor F15S33972371, color blanco olímpico, marca Chevrolet, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad del demandado Wilbor Pérez Patermina, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas J.M., de Cali, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000)**, al señor JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE con c.c. 75.091.466.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consigno el correspondiente impuesto y saldo del valor del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 17 de noviembre de 2017, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas DEL 740, clase automóvil, línea AVEO FAMILY 1.5 MT 4P CA, modelo 2012, motor F15S33972371, color blanco olímpico, marca Chevrolet, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad del demandado Wilbor Pérez Patermina, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas J.M., de Cali, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.900.000)**, al señor JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE con c.c. 75.091.466.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Líbrense el oficio correspondiente.

- 4. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
- 5. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 6. **AGRÉGUESE** a los autos para que obren y consten las consignaciones del saldo del remate por \$4.320.000 Y \$380.000 y la correspondiente al 5% por la suma de \$545.000 (Ley 11/1987).
- 7. Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor **JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE** con c.c. 75.091.466.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130591	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$4.320.000,00
Total= \$ 4.320.000,00						

- 8. **OFICIAR** a la DIAN a fin de informarle que el día 17 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DEL 740 de propiedad del demandado **WILBOR PEREZ PATERMINA** con c.c. 73.142.896, así las cosas con el fin de atender la solicitud de remanentes y la prelación legal a su favor, se le solicita que suministren el número de cuenta al cual se deben remitir los dineros del producto del remate, así como también, de ser el caso, comunicar la orden del levantamiento del embargo dentro del proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva que pesa sobre el mentado bien a la autoridad de tránsito correspondiente.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Delia Largo Ramirez
SECRETARIA

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Gases de Occidente
Demandados Jairo Caro Marín
Radicación 35-2012-408-00
Auto Interloc. No.2490

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Gases de Occidente
Demandados Jairo Caro Marín
Radicación 35-2012-408-00
Auto Interloc. No.2490

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2062 calendarado el 17 de octubre de 2017, notificado en el estado número 185 del día 19 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 11 de octubre de 2017 radicó ante el Despacho una solicitud de medida cautelar. Sin embargo no se tiene en cuenta la solicitud y se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito. Considera la recurrente que el Despacho hizo una indebida contabilización del término, pues no se dio desde de la última actuación, sino de fecha anterior.

¹ Folio 50 y vto. C. principal

² Folio 52 C-1

Admite que si bien para el momento de la radicación del memorial ya había transcurrido el término de dos años, también lo es que el Juzgado no se había pronunciado al respecto ordenando la terminación, lo que significa que para la fecha de radicación de su memorial el proceso se encontraba activo, siendo esta la razón por la que se le debía dar trámite y no la terminación, pues a partir de esta fecha cuenta de nuevo el término de dos años.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, que para el caso consistente en la solicitud de una medida de embargo radicada el 11 de octubre de 2017.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inócua, pues no puede hablarse de interrupción de término cuando el mismo ya se había cumplido, en otras palabras, no es posible interrumpir lo que ya está materializado. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin

ningún logro, como en el presente asunto en el que después de más de cinco años de desgaste jurisdiccional nada se ha logrado en pro de los intereses del acreedor.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que desestimó la liquidación de crédito, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para intentar el decreto de otras medidas, la que se itera fue tardía, es decir, cuando ya había vencido el término de dos años.

Por último, en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2062 del 17 de octubre de 2017, notificado por estado número 185 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

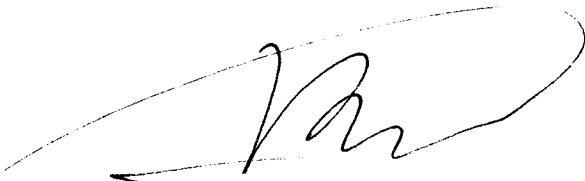
2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art. 324 ibídem.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Gases de Occidente
Demandados Jairo Caro Marín
Radicación 35-2012-408-00
Auto Interloc. No.2490

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 213 de hoy 30 de NOV 2017
2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA SRIA.

j.r.

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandados	Holder Andrés Rodríguez Salazar
Radicación	31-2009-1273-00
Auto Interloc.	No.2489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandados	Holder Andrés Rodríguez Salazar
Radicación	31-2009-1273-00
Auto Interloc.	No.2489

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2061 calendarado el 17 de octubre de 2017, notificado en el estado número185 del día 19 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 11 de octubre de 2017 radicó ante el Despacho una solicitud de medida cautelar. Sin embargo no se tuvo en cuenta dicho pedimento para ser ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito. Considera la recurrente que el Despacho hizo una indebida contabilización del término, pues no se dio desde de la última actuación, sino de fecha anterior.

Admite que si bien para el momento de la radicación del memorial ya había transcurrido el término de dos años, también lo es que el Juzgado no se había pronunciado al respecto

¹ Folio 59 y vto. C. principal

² Folio 61 C-1

ordenando la terminación, lo que significa que para la fecha de radicación de su memorial el proceso se encontraba activo, siendo esta la razón por la que se le debía dar trámite y no la terminación, pues a partir de esta fecha cuenta de nuevo el término de dos años.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, que para el caso consistente en la solicitud de una medida de embargo radicada el 11 de octubre de 2017.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua, pues no puede hablarse de interrupción de término cuando el mismo ya se había cumplido, en otras palabras es no es posible interrumpir lo que ya está materializado. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro, como en el presente asunto en el que después de más de ocho años de desgaste jurisdiccional nada se ha logrado en pro de los intereses del acreedor.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para intentar el decreto de otras medidas, la que se itera fue tardía, es decir, cuando ya había vencido el término de dos años.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2061 del 17 de octubre de 2017, notificado por estado número 185 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 30 de NOV 2017.
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

j.r.

Jueces de Ejecución SRIA.
Ciudad Municipales
Mesa de la Paz
SECRETARIA

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Gases de Occidente
Herson Daza Rendón y otro
31-2009-1016-00
No.2488

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Gases de Occidente
Herson Daza Rendón y otro
31-2009-1016-00
No.2488

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2063 calendarado el 17 de octubre de 2017, notificado en el estado número 185 del día 19 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 11 de octubre de 2017 radicó ante el Despacho una solicitud de medida cautelar. Sin embargo no se tiene en cuenta la solicitud y se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito. Considera la recurrente que el Despacho hizo una indebida contabilización del término, pues no se dio desde de la última actuación, sino de fecha anterior.

Admite que si bien para el momento de la radicación del memorial ya había transcurrido el término de dos años, también lo es que el Juzgado no se había pronunciado al respecto

¹ Folio 58 y vto. C. principal

² Folio 60 C-1

ordenando la terminación, lo que significa que para la fecha de radicación de su memorial el proceso se encontraba activo, siendo esta la razón por la que se le debía dar trámite y no la terminación, pues a partir de esta fecha cuenta de nuevo el término de dos años.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, que para el caso consistente en la solicitud de una medida de embargo radicada el 11 de octubre de 2017.

Si bien es cierto lo manifestado por la censora, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua, pues no puede hablarse de interrupción de término cuando el mismo ya se había cumplido, en otras palabras es no es posible interrumpir lo que ya está materializado. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin ningún logro, como en el presente asunto en el que después de más de ocho años de desgaste jurisdiccional nada se ha logrado en pro de los intereses del acreedor.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para intentar el decreto de otras medidas, la que se itera fue tardía, es decir, cuando ya había vencido el término de dos años.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2063 del 17 de octubre de 2017, notificado por estado número 185 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 30 de NOV 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Largo Ramiro SRIA.
SECRETARIA

55-1

Radicación 31-2011-00528-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A.
Demandado Alexander Cortés Restrepo
Auto Interloc. No.2501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación 31-2011-00528-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A.
Demandado Alexander Cortés Restrepo
Auto Interloc. No.2501

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2239 calendado el 2 de noviembre de 2017, notificado en el estado número 197 del día 7 de mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como sustento indica que para el día 15 de julio de 2015 se agrega oficio donde la Secretaría de Tránsito informa sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada en favor del acreedor, esto por un embargo coactivo de la Gobernación del Valle del Cauca. Que de acuerdo a lo anterior, la medida de embargo solicitada para hacer efectiva la garantía prendaria y buscar el pago de la acreencia a favor de su representada se torna imposible, hasta tanto se demuestre el pago del acreedor privilegiado. En consecuencia considera que no debe sancionarse procesalmente a la demandante, puesto que ha sido diligente al cumplir con todas las etapas del proceso,

¹ Folios 51 y vuelto C. principal

² Folio 53 C-1

Radicación	31-2011-00528-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A.
Demandado	Alexander Cortés Restrepo
Auto Interloc.	No.2501

pero por circunstancias ajenas a su voluntad y fuerza mayor no puede llevar a remate el bien materia de garantía.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no es procedente, toda vez que la parte ha estado atenta a todas las etapas del proceso, siendo la razón de la paralización el evento consistente en el desplazamiento de la medida de embargo recaída sobre el bien ofrecido en garantía prendaria, el cual está perseguido en un proceso coactivo por parte del ente territorial del orden departamental.

Para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del*

Radicación 31-2011-00528-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A.
Demandado Alexander Cortés Restrepo
Auto Interloc. No.2501

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

No desconoce este Juzgado y por el contrario exalta las cualidades humanas y profesionales del apoderado del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su argumento en el sentido de que por el desplazamiento de la medida de embargo del automotor ofrecido en garantía prenda no ha permitido la continuidad del proceso, pues nótese que desde mucho antes de que se comunicara sobre el embargo de la Jurisdicción Coactiva, ya se le había requerido a la ejecutante sobre el impulso respectivo aportando el pertinente avalúo para el posterior remate del bien. También se observa que después de la comunicación de la Secretaría de Tránsito de Cali, la que se puso en conocimiento del interesado desde el 15 de julio de 2015, ningún pronunciamiento existe de la demandante, como tampoco indica si ha estado atenta haciéndole seguimiento al proceso coactivo, en procura de los remanentes o incluso la liberación del bien. De tal manera resulta evidente la desidia de la ejecutante, por tanto, deberá asumir las consecuencias derivadas del ordenamiento legal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2239 del 02 de noviembre de 2017, notificado por estado número 197 del día 07 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 30 de NOV de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena **SRIA** Ramirez
SECRETARIA

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Gases de Occidente
Orlando Enciso Páez
31-2009-01018-00
No.2491

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso
Demandante
Demandados
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Gases de Occidente
Orlando Enciso Páez
31-2009-01018-00
No.2491

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2064 calendado el 17 de octubre de 2017, notificado en el estado número 185 del día 19 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017², interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable en virtud de las actuaciones surtidas, entre ellas que para el día 11 de octubre de 2017 radicó ante el Despacho una solicitud de medida cautelar. Sin embargo no se tiene en cuenta la solicitud y se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito. Considera la recurrente que el Despacho hizo una indebida contabilización del término, pues no se dio desde de la última actuación, sino de fecha anterior.

¹ Folio 68 y vto. C. principal

² Folio 70 C-1

Admite que si bien para el momento de la radicación del memorial ya había transcurrido el término de dos años, también lo es que el Juzgado no se había pronunciado al respecto ordenando la terminación, lo que significa que para la fecha de radicación de su memorial el proceso se encontraba activo, siendo esta la razón por la que se le debía dar trámite y no la terminación, pues a partir de esta fecha cuenta de nuevo el término de dos años.

Fundada en las anteriores alegaciones solicita se revoque la decisión impugnada, por no tener en cuenta el debido proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación, que para el caso consistente en la solicitud de una medida de embargo radicada el 11 de octubre de 2017.

Si bien es cierto lo manifestado por la censorsa, también lo es que su actuación o impulso procesal se dio cuando ya se había materializado el término de dos años que describe la norma para la estructuración de la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, es decir, que su intervención resultó tardía e inocua, pues no puede hablarse de interrupción de término cuando el mismo ya se había cumplido, en otras palabras, no es posible interrumpir lo que ya está materializado. Tampoco debe pasarse por inadvertido que el objetivo de la norma es propender por la descongestión judicial, con el propósito de poner fin a los diversos procesos que año tras año inflan las estadísticas sin

ningún logro, como en el presente asunto en el que después de más de ocho años de desgaste jurisdiccional nada se ha logrado en pro de los intereses del acreedor.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que desestimó la liquidación de crédito, hasta cuando intervino la apoderada ejecutora para intentar el decreto de otras medidas, la que se itera fue tardía, es decir, cuando ya había vencido el término de dos años.

Por último, en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2064 del 17 de octubre de 2017, notificado por estado número 185 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art. 324 ibídem.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Gases de Occidente
Demandados Orlando Enciso Páez
Radicación 31-2009-01018-00
Auto Interloc. No.2491

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales **SRIA.**
María Lujana Largo Ramirez
SECRETARIA

J.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2012-00231
Demandante: Eugenio López Mera
Demandado: Carmelo Obdulio Perlaza B. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2511

En atención al memorial que antecede, no existiendo solicitud o embargo de remanentes y como quiera que la petición cumple con las formalidades de Ley y está condicionada al pago de depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE

1.- ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, el fraccionamiento del título que a continuación se relaciona:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001928391	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 467.583,00

- a.- \$182.383 pagar a la parte demandante
- b- \$285.200 pagar al demandado más los depósitos judiciales mencionados en el anverso de este auto.

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$182.383, a favor de la señora MARTHA ESTHER CHILITO LASSO con c.c. 66.807.493; más los depósitos judiciales que a continuación relaciono hasta completar el valor total de \$6.713.722

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001928380	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 1.364.532,00
469030001928384	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 1.879.520,00
469030001928394	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 1.052.422,00
469030001928396	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 1.422.798,00
469030001928398	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 812.127,00

Total Valor \$6.531.339

2.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a favor del señor JESUS MARIA MOSQUERA PALTA con c.c. 6.249.085, hasta completar el valor de **\$1.648.410** que es el excedente de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001928388	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 747.393,00
469030001928389	3679150	EUGENIO LOPEZ M	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 615.817,00
Total Valor						\$1.363.210

3.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

5.- **SIN** condena en costas

6.- **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial.

7.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CAQI

En Estado No. 213 de hoy 9 0 NOV 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mauricio J. C. Ramirez
SECRETARIO

391-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2001-00162
Demandante: Asociación de Copropietarios del Edificio España. Vs
Jaime Orejuela Potes.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2484

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 07 de noviembre de 2017, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-12827 Parqueadero 44, ubicado en la avenida Las Américas O 3N No. 23-BN-43 Edificio España de Cali, el cual fue adquirido por el demandado JAIME OREJUELA POTES con c.c.6.074.951 mediante compraventa celebrada en escritura No. 5649 del 29-12-1977 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, con área privada o exclusiva de 17.705M2 su altura libre 2.80MTS, su Nadir nivel 3.05MTS, determinado por la losa común que lo separa del subsuelo de la Copropiedad, su Cenit nivel 0.25MTS, sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división que conjuntamente con este reglamento se protocoliza son los siguientes: partiendo del punto 229, localizado en el extremo suroriental de esta unidad nos desplazamos hacia el occidente en 1.80MTS hasta el occidente en 1.80MTS hasta el punto 230, colindando con el parqueadero 42 – giramos al Norte 0.15MTS, al occidente 0.60MTS, con estructura común hasta el punto 252, al Sur 0.15MTS, con estructura común hasta el punto 233, giramos hacia el occidente, 2.50MTS, con el parqueadero #42, hasta el punto 234, giramos hacia el norte 3.65MTS con parqueadero 42 hasta el punto 234, giramos hacia el norte 3.65MTS, con el parqueadero 43, hasta el punto 245, giramos hacia el oriente 2.50MTS con parqueadero 56, hasta el punto 264, giramos hacia el Sur 0.15MTS, con estructura común hasta el punto 246, giramos hacia el sur 0.15MTS., con estructura común hasta el punto 247, giramos hacia el oriente 0.60MTS con estructura común hasta el punto 248, al Norte 0.15 MTS con estructura común hasta el punto 249, giramos hacia el Oriente 1.80MTS con parqueadero 46 hasta el punto 250, giramos hacia el sur 365MTS con área común de maniobras hasta encontrar de nuevo el punto 229.

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.)**, a favor del señor ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ con c.c. 94.514.063.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 07 de noviembre 2017, a la hora de las 09:00 A.M. del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-12827 Parqueadero 44, ubicado en la avenida Las Américas O 3N No. 23-BN-43 Edificio España de Cali, el cual fue adquirido por el demandado JAIME OREJUELA POTES con c.c.6.074.951 mediante compraventa celebrada en escritura No. 5649 del 29-12-1977 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, con área privada o exclusiva de 17.705M2 su altura libre 2.80MTS, su Nadir nivel 3.05MTS, determinado por la losa común que lo separa del subsuelo de la Copropiedad, su Cenit nivel 0.25MTS, sus linderos especiales de acuerdo con el plano de la división que conjuntamente con este reglamento se protocoliza son los siguientes: partiendo del punto 229, localizado en el extremo suroriental de esta unidad nos desplazamos hacia el occidente en 1.80MTS hasta el occidente en 1.80MTS hasta el punto 230, colindando con el parqueadero 42 – giramos al Norte 0.15MTS, al occidente 0.60MTS, con estructura común hasta el punto 252, al Sur 0.15MTS, con estructura común hasta el punto 233, giramos hacia el occidente, 2.50MTS, con el parqueadero #42, hasta el punto 234, giramos hacia el norte 3.65MTS con parqueadero 42 hasta el punto 234, giramos hacia el norte 3.65MTS, con el parqueadero 43, hasta el punto 245, giramos hacia el oriente 2.50MTS con parqueadero 56, hasta el punto 264, giramos hacia el Sur 0.15MTS, con estructura común hasta el punto 246, giramos hacia el sur 0.15MTS., con estructura común hasta el punto 247, giramos hacia el oriente 0.60MTS con estructura común hasta el punto 248, al Norte 0.15 MTS con estructura común hasta el punto 249, giramos hacia el Oriente 1.80MTS con parqueadero 46 hasta el punto 250, giramos hacia el sur 365MTS con área común de maniobras hasta encontrar de nuevo el punto 229. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.)**, a favor del señor ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ con c.c. 94.514.063.

f.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 04 del Círculo de Cali a fin de cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 5649 del 29-12-1977 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-12827.

4.- **ORDENAR** la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestre el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del saldo del remate y del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$250.000 (Ley 11/1987).

7.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor ANDRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ con c.c. 94.514.063.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002125338	8903122401	EDIFICIO ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$237.677,00
469030002125339	8903122401	EDIFICIO ESPANA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$1.113.417,00

Total= \$ 1.351.094,00

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 30 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr